

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 201

Fecha: 15/12/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	FIs	Cno
05266310500120080029100	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	JORGE MARIO - MOLINA CARDONA	El Despacho Resuelve: Corre traslado excepciones propuesta por el termino de 10 días	13/12/2022		
05266310500120140038400	Accion de Tutela	FRANCIA ELENA - GONZALEZ MONTOYA	DIRECCION SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA	El Despacho Resuelve: Se ordena requerir al representante legal de la accionada por PRIMERA VEZ para que dé cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela mediante providencia del 1º de Julio de 2014. En consecuencia, se le concede el término de DOS (2) DÍAS, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, para dar respuesta al requerimiento a este Despacho sobre el cumplimiento del fallo de tutela, de no proceder se dará aplicación al Artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991. (AMB)	13/12/2022		
05266310500120140070600	Ordinario	ELKIN ALONSO - LONDOÑO MORENO	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: En atención a la solicitud de incidente de regulación de honorarios presentado por la Dra. Liliana Arroyave Rave, deviene extemporáneo por anticipación, por lo que el Despacho se abstiene de darle trámite.	13/12/2022		
05266310500120140070600	Ordinario	ELKIN ALONSO - LONDOÑO MORENO	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: Repone auto. Modifica liquidacion de costas y agencias en derecho.	13/12/2022		
05266310500120160018500	Ordinario	JOHAN PAWER - OSORIO MORALES	CRISTAR S.A.S.	El Despacho Resuelve: Deha sin efecto auto. Ordena remitir proceso ante el TSM.	13/12/2022		
05266310500120200046900	Ordinario	MARIA DEL CARMEN OSORIO ARAQUE	JHON JAIRO LOAIZA ARROYAVE	El Despacho Resuelve: Reactiva proceso. Reconoce personeria.	13/12/2022		
05266310500120200050600	Ejecutivo	PORVENIR S.A.	DISTRIBUICIONES BARU S.A.	El Despacho Resuelve: Incorpora diligencias. Requiere apoderado previo a decretar embargo solicitado.	13/12/2022		
05266310500120210003400	Ordinario	YESIKA - CORREA ZAPATA	TROOPS SOLUTIONS S.A.S	El Despacho Resuelve: incorpora diligencias notificacion.	13/12/2022		
05266310500120220020200	Ordinario	BLANCA STELLA ARENAS CARDONA	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: Da por contestada demanda. Se fija el día 21 de junio de 2023,a las 9.00 am, para audiencia de conciliacion, tramite y juzgamiento.	13/12/2022		
05266310500120220028500	Ordinario	MONICA MARIA BEDOYA ECHEVERRY	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: Da por contestada demanda. Dispone notificar a colpensiones.	13/12/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120220048600	Ordinario	OLGA LUCIA CORDOBA JARAMILLO	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: Da por contestada demnada por colpensiones.	13/12/2022		

FIJADOS HOY 15/12/2022

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 052663105001-2008-00291-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En el presente proceso ejecutivo singular instaurado por la sociedad PROTECCION S.A., en contra de VANIX LTDA. EN LIQUIDACION Y OTROS, se corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, conforme a lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, de las excepciones propuestas por el curador *Ad litem* designado, a la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE:

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Genadio Alberto Rojas Correa.

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



Auto interlocutorio	0975
Radicado	05266 31 05 001 2014 00384 00
Proceso	INCIDENTE DE DESACATO
Accionante	FRANCIA ELENA GONZALEZ
Accionado	ALIANZA MEDELLÍN HOY SAVIA SALUD EPS

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, trece (13) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Con el fin de darle nuevo trámite correspondiente a la petición de cumplimiento de fallo de tutela promovido por la señora FRANCIA ELENA GONZALEZ MONTOYA con CC 30.271.562 en calidad de agente oficioso de la menor ISABELA ARIAS SANCHEZ TI 1023629148 en contra de SAVIA SALUD EPS (antes ALIANZA MEDELLÍN), consistente en lo siguiente y ordenados por el médico tratante:

9941991 de 2022-07-30, en la cual se le formula el medicamento SUCRALFATO 20 G SUSPENSIÓN (DIP/MERCK) FRASCO, NO le ha sido reconocido y entregado. Refiere como Agotado en su servicio Farmacéutico.
9999899 de 2022 – 07-15 en la cual se le formula el medicamento. FLUTICASONA FUROATO 27.5 MCG/DOSIS SPRAY NASAL, NO le ha sido reconocido y entregado. Refiere como Agotado en su servicio Farmacéutico.
9999825 de 2022-08-17, en la cual se le fórmula para su tratamiento los pañales; NP – PAÑAL PARA INCONTINENCIA TALLA M (TENA SLIP ULTRA), NO le han sido reconocidos y entregados.

Se ordena requerir al representante legal de la accionada por PRIMERA VEZ para que dé cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela mediante providencia del 1° de Julio de 2014.

En consecuencia, se le concede el término de DOS (2) DÍAS, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, por el medio más expedito, informe a este Despacho sobre el cumplimiento del fallo de tutela.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



Auto Interlocutorio	972
Radicado	052663105001-2014-00706-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	ELKIN ALONSO - LONDOÑO MORENO
Demandado (s)	CRISTALERIA PELDAR S.A. Y COLPENSIONES

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el Recurso de Reposición y en subsidio Apelación que antecede el presente Auto, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada COLPENSIONES, en contra de la providencia de fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se liquidaron y aprobaron las costas y agencias en derecho, procede el Despacho a pronunciarse al respecto, de la siguiente manera.

Indica la recurrente que al momento de realizar el despacho la liquidación incurrió en un lapsus calami, toda vez, que se indicó que las costas de segunda instancia a cargo de COLPENSIONES, correspondían a la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000,00), cuando la providencia estableció que era dicho valor pagadero por mitades por cada demandada y a favor del demandante.

CONSIDERACIONES

Debe indicar el Despacho que, por regla general salvo norma en contrario, el Recurso de Reposición procede, entre otros, contra los Autos que dicte el Juez, a fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o modificar el pronunciamiento, o simplemente, sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

El artículo 286 del Código General del Proceso, respecto de los errores aritméticos y otros, establece:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En torno a la disquisición planteada, se percata el despacho, que efectivamente se incurrió en error al aplicar el 100% de las costas dispuesta en Segunda Instancia, cuando en realidad correspondían al 50% a cargo de cada una de las demandadas.

Conforme a lo anterior, se habrá de reponer el auto del 06 de diciembre de 2022, por haberse incurrido en un error al liquidar las costas y agencias en derecho de la segunda instancia, por lo que la liquidación de costas y agencias en derecho quedará de la siguiente manera:

A cargo de Colpensiones

AGENCIAS EN PRIMERA INSTANCIA	\$9.700.000.00,
AGENCIAS EN SEGUNDA INSTANCIA	\$500.000.00
TOTAL, LIQUIDACIÓN	\$10.200.000.00

A cargo de CRISTALERIA PELDAR S.A.

AGENCIAS EN PRIMERA INSTANCIA	\$1.500.000.00,
AGENCIAS EN SEGUNDA INSTANCIA	\$500.000.00
TOTAL, LIQUIDACIÓN	\$2.000.000.00

Total Costas y Agencias en derecho para la parte demandante DOCE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$12.200.000,00)

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el Auto del seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se liquidaron y aprobaron las costas del Proceso.

SEGUNDO: Conforme a lo anterior, la liquidación de costas y agencias en derecho quedará de la siguiente manera:

A cargo de Colpensiones

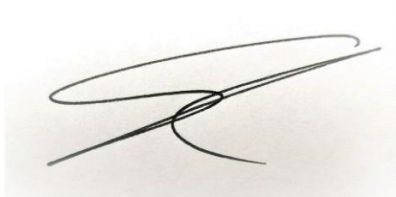
AGENCIAS EN PRIMERA INSTANCIA	\$9.700.000.00,
AGENCIAS EN SEGUNDA INSTANCIA	\$500.000.00
TOTAL, LIQUIDACIÓN	\$10.200.000.00

A cargo de CRISTALERIA PELDAR S.A.

AGENCIAS EN PRIMERA INSTANCIA	\$1.500.000.00,
AGENCIAS EN SEGUNDA INSTANCIA	\$500.000.00
TOTAL, LIQUIDACIÓN	\$2.000.000.00

Total Costas y Agencias en derecho para la parte demandante DOCE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$12.200.000,00)

NOTIFÍQUESE:



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



Auto interlocutorio	0968
Radicado	05266 31 05 001 2014 00706 00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante	ELKIN ALONSO LONDONO MORENO
Demandado	CRISTALERIA PELDAR COLPENSIONES

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, trece (13) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, promovido por el señor **ELKIN ALONSO LONDONO MORENO**, contra **CRISTALERIA PELDAR S.A.**, y la **ADMNISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en atención a la solicitud de incidente de regulación de honorarios presentado por la Dra. **Liliana Arroyave Rave**, deviene extemporáneo por anticipación, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 76 del Código General del Proceso que establece que:

“El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior...”

En dicha disposición establece el evento oportuno para proponerse, y es por ello, que los argumentos expuestos no son de recibo para esta dependencia judicial, si se tiene en cuenta que en el presente proceso el Auto que reconoció personería al Dr. Carlos Horacio Londoño Moreno para representar los intereses del demandante fue del día **06 de diciembre de 2022**, y el escrito de solicitud fue enviada con anterioridad, el día **17 de Noviembre de 2022**, no siendo procedente jurídicamente resolver, por lo que se abstiene de darle trámite al mismo.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	0971
Radicado	052663105001-2016-00185-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	JOHAN PAWER - OSORIO MORALES
Demandado (s)	CRISTAR S.A.S.

Dentro del presente Proceso Laboral de Primera Instancia, en atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la sociedad demandada y por la Secretaría de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín, en la que indican que se hizo devolución del expediente de la referencia encontrándose pendiente de resolver un recurso de reposición y en subsidio apelación. Atendiendo a lo anterior, esto es, no estar debidamente concluida la segunda instancia, se hace necesario ejercer control de legalidad de conformidad a lo previsto en los artículos 132 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al Procedimiento Laboral y 48 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez, que se procedió liquidar costas y agencias en derecho.

En atención a lo anterior, se procede a dejar sin efecto todo lo actuado a partir del Auto fechado el 6 de diciembre de 2022, por medio del cual se ordenó dar cumplimiento a lo resuelto por el Superior y se efectuó la liquidación de costas y agencias en derecho; en su lugar se dispone la remisión del expediente ante el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Tercera de Decisión de Laboral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES
PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO, DECRETO DE
PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO

Artículos 77 Y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA ESCUCHAR CD)

Fecha	Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)	Hora	9.00	AM X	PM
-------	---	------	------	------	----

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	2	0	0	0	0	2	0
Departame nto	Municip io		Códig o Juzga do		Especiali dad		Consecuti vo Juzgado		Año		Consecutivo									

DEMANDANTE: ANA JULIA SOTOMAYOR ADRADA

DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES, PROTECCION S.A.

Se reconoce personería jurídica a la doctora María Carolina Galeano Correa, portadora de la tarjeta profesional N° 289.021 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de Protección S.A. en los términos y con las facultades indicadas en el poder, incluida la de representación legal para la presente audiencia.

Se reconoce personería jurídica a la sociedad Palacio Consultores S.A.S., con NIT 900.104.844-1, para representar a Colpensiones conforme al poder general, acorde a lo establecido en los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso. Se acepta la sustitución de

poder que hace el doctor Fabio Andrés Vallejo Chanci, en su calidad de representante legal de la referida sociedad, a la doctora Natalia Echavarría Vallejo, portadora de la tarjeta profesional N° 284.430 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de Colpensiones en los términos y con las facultades indicadas en la sustitución de poder presentado.

SE AGOTA ETAPA DEL ARTICULO 77 DEL CPLYSS

PRACTICA DE PRUEBAS

CLAUSURA DEL DEBATE PROBATORIO

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

SENTENCIA No. 0126

PARTE RESOLUTIVA
RESUELVE PRIMERO: DECLARAR la ineficacia de la afiliación de la señora ANA JULIA SOTOMAYOR ADRADA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.511.607, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., entendiéndose que ha permanecido afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones, sin solución de continuidad; según lo explicado en la parte considerativa de esta Sentencia. SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. a trasladar a Colpensiones, debidamente indexado, la totalidad de aportes por pensión recibidos en la cuenta de ahorro individual de la demandante ANA JULIA SOTOMAYOR ADRADA con motivo de su afiliación, con los rendimientos financieros, sin descuento alguno, incluyendo el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, así como el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, los bonos pensionales si los hubiere y con

cargo a sus propios recursos; **todo ello dentro del término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta Sentencia**; de acuerdo a lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- recibir los dineros trasladados, teniendo a la señora ANA JULIA SOTOMAYOR ADRADA como afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, **sin solución de continuidad, actualizando su historia laboral** para los fines pensionales y prestacionales a que hubiere lugar; según los considerandos de este proveído.

CUARTO: CONDENAR en Costas a cargo de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.; fijándose como agencias en derecho la suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/L (\$3.000.000,00)** en favor de la demandante, señora **ANA JULIA SOTOMAYOR ADRADA**.

QUINTO: DECLARAR no probada la excepción de prescripción, formulada por la parte demandada; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la Sentencia. Los demás medios exceptivos propuestos por las codemandadas, se declaran implícitamente resueltos.

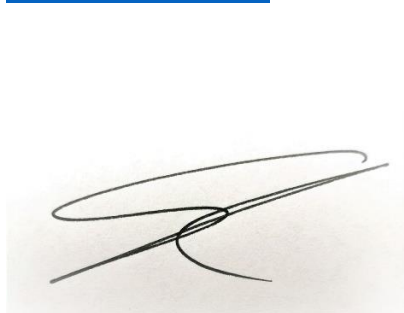
SEXTO: En caso de no ser apelada la presente decisión o serlo parcialmente, se remitirá lo actuado ante el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Laboral para que se surta el grado jurisdiccional de Consulta en favor de Colpensiones.

Al no haber sido apelada la presente decisión, se ordena remitir lo actuado ante el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Laboral para que se surta el grado jurisdiccional de Consulta en favor de Colpensiones.

Lo resuelto se notifica en Estrados.

Se ordena que por secretaria del despacho se proceda con la remisión del expediente digital.

Link expediente: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/eb045acc-8ff7-434f-b46a-3bec287947d0?vcpubtoken=458c42ec-b58f-4f58-ace3-be3635f01891>



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized 'J' with a horizontal stroke extending to the right and a vertical stroke crossing it.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, Diciembre Trece (13) de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO. 052663105001-2020-00469-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Dentro del presente proceso ordinario laboral de única instancia, promovido por la señora MARÍA DEL CARMEN OSORIO ARAQUE en contra de JHON JAIRO LOAIZA ARROYAVE, en atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, se reactiva el presente proceso, en atención que el archivo administrativo en aplicación del Parágrafo del Artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no es definitivo.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la estudiante de derecho adscrita al Consultorio Jurídico de UNISABANETA, LAURA VANESSA MARTINEZ OQUIENDO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.040.731.739, para representar los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RDO.: 0526631050012020 -00506-00

Se incorpora al expediente la constancia de notificación a la parte ejecutada, que antecede.

Se hace claridad a la parte ejecutante, que si bien es cierto la empresa de correos emite certificación en la que indica “mensaje enviado con estampa de tiempo 2022/09/12/13:36.31; acuse recibido 2022/09/12/13:39.23” el acuse de recibido no proviene de la parte demandada sino del servidor de destino, con lo cual, no existe certeza de que su destinatario hubiese recibido, abierto o leído el mensaje.

Para esta judicatura es claro, que el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, establece:

Artículo 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Subrayas fuera del texto. ...”

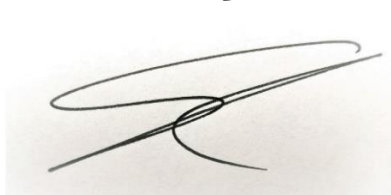
Es decir, conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, y en aras de ahondar en garantías y no vulnerar el debido proceso de la parte demandada, ni su derecho de contradicción y defensa, adicionalmente evitando incurrir

en vicios que conlleven a una nulidad de lo actuado, por la indebida notificación, se requiere constancia de que el destinatario abrió el mensaje o notificación, lectura del mensaje o acuse de recibido dado directamente por el demandado o de donde se pueda establecer que el destinatario tuvo acceso a la notificación.

Respecto a las medidas cautelares solicitadas, es necesario indicar que, para esta dependencia judicial, no es viable acceder a todas las medidas cautelares solicitadas de manera simultánea, pues podría tornarse desproporcionada, excesiva e innecesaria.

En su lugar, se requiere a la parte ejecutante para que indique por cual de la formuladas solicita sea decretada la medida cautelar, prestando juramento concreto sobre la pedida, de conformidad con lo indicado en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'G. A. R. C.', is centered on a light gray rectangular background.

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO (ANT)

AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS,
SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS,
TRÁMITE Y JUZGAMIENTO
Artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social
(RESUMEN DE ACTA)

Fecha	12 DE DICIEMBRE DE 2022.	Hora	9:00	AM X	PM
-------	--------------------------	------	------	------	----

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	2	1	0	0	0	0	6
Departame nto	Municipio				Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado			Año				Consecutivo				

DEMANDANTE: GLORIA PATRICIA FRANCO HERNANDEZ
DEMANDADOS: COLPENSIONES
AFP PROTECCIÓN S.A.

Se reconoce personería:

A la sociedad Palacio Consultores S.A.S., con NIT 900.104.844-1, para representar a Colpensiones conforme al poder General, acorde a lo establecido en los arts. 74 y 75 del CGP. Se acepta la sustitución de poder que hace el Doctor Fabio Andrés Vallejo Chanci, en su calidad de representante legal de la referida sociedad, a la doctora Natalia Echavarría Vallejo, portadora de la T.P. N° 284.430 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de Colpensiones en los términos y con las facultades indicadas en la sustitución de poder presentado.

A la Dra. Gladys Marcela Zuluaga Ocampo, con T.P. N° 298.961 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de Protección S.A. en los términos y con las facultades indicadas en el poder, incluida la de representación legal para la presente audiencia.

Y se acepta la sustitución de poder que hace la Dra. Olga Luz Ospina Bautista a la Dra. Carolina Bedoya Duque, con TP N° 371.176 del Consejo Superior de la

Judicatura, para actuar en representación de la demandante, en los términos y con las facultades indicadas en la sustitución de poder.

1. ETAPA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN

DECISIÓN					
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial		No Acuerdo	X
Encontrando el Despacho que la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones emitió certificación N° 21212-2021, mediante la cual indica que no propone fórmula de conciliación.					

2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN					
Excepciones Previas		Si		No	X
Encontrando el Despacho que NO hay lugar a pronunciamiento alguno al no haberse formulado excepciones previas.					

3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN			
No hay necesidad de sanear	x	Hay que sanear	
Las partes no encuentran ninguna irregularidad en el proceso, que deba ser saneada en este momento procesal.			

4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El conflicto jurídico a resolver consiste en establecer si existió un incumplimiento del deber de información en cabeza de la AFP PROTECCIÓN S.A. que conlleve a la ineficacia o nulidad del traslado de régimen de la señora **GLORIA PATRICIA FRANCO HERNANDEZ** del RPM al RAIS; en caso afirmativo si hay lugar a declarar válida, vigente y sin solución de continuidad su afiliación a Colpensiones; con el consecuente traslado y la devolución por parte de la AFP PROTECCIÓN S.A. de todos los valores y rendimientos de sus cuentas de ahorro individual.

Así mismo se analizará si es procedente el reconocimiento de la indemnización de perjuicios.

Se le concede la palabra a los apoderados de las partes, para que se pronuncien sobre la fijación del litigio.

Así las cosas, se declara cerrada la etapa de fijación del litigio y se notifica en Estrados.

5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS.

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL: Se decreta la prueba documental allegada con la demanda obrante en el expediente digital a fls. 33 a 134 del archivo 01 del expediente digital.

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA

AFP PROTECCIÓN S.A.:

DOCUMENTAL: Se decreta la prueba documental allegada con la contestación a la demanda, obrante a fls. 48 a 93 del archivo 05 del expediente digital.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio que deberá absolver la demandante Gloria Patricia Franco Hernández con reconocimiento de documentos.

COLPENSIONES:

DOCUMENTAL: Se decreta la prueba documental allegada con la contestación a la demanda obrante en el expediente digital a fls. 24 a 29 del archivo 06 y el expediente administrativo que obra en la carpeta del archivo 07 del expediente digital.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio que deberá absolver la demandante GLORIA PATRICIA FRANCO HERNANDEZ.

OFICIOS: Por ser inconducentes NO se accede a los oficios solicitados por Colpensiones.

Se concede la palabra a los apoderados de las partes para que se pronuncien sobre la prueba decretada.

Se finaliza la Audiencia del Art. 77 del CPT y de la SS, se continúa con la,

AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO Artículo 80 CPTYSS

ETAPA DE PRACTICA DE PRUEBAS

Se clausura el debate probatorio.

ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Los apoderados de ambas partes presentan alegatos de conclusión.

SENTENCIA N° 0123

PARTE RESOLUTIVA:

PRIMERO: DECLARAR la ineficacia de la afiliación de la señora **GLORIA PATRICIA FRANCO HERNÁNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 42.884.773, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, entendiéndose que ha permanecido afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones, sin solución de continuidad; según lo explicado en la parte considerativa de esta Sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** a trasladar a Colpensiones, la totalidad de aportes por pensión recibidos en la cuenta de ahorro individual de la demandante Gloria Patricia Franco Hernández con motivo de su afiliación, con los rendimientos financieros, sin descuento alguno, incluyendo el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, así como el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos; incluyéndose además los bonos pensionales si los hubiere; **todo ello dentro del término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta Sentencia**; de acuerdo a lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: ABSOLVER a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** de las demás pretensiones formuladas en su contra por la señora **GLORIA PATRICIA FRANCO HERNÁNDEZ**

CUARTO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** recibir los dineros trasladados, teniendo a la señora **GLORIA PATRICIA FRANCO HERNÁNDEZ** como afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, **sin solución de continuidad, actualizando su historia laboral** para los fines pensionales y prestacionales a que hubiere lugar; según los considerandos de este proveído.

QUINTO: CONDENAR en Costas a cargo de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**; fijándose como agencias en derecho la suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/L**

(\$3.000.000,00) en favor de la demandante, señora GLORIA PATRICIA FRANCO HERNÁNDEZ.

SEXTO: DECLARAR no probada la excepción de prescripción, formulada por la parte demandada; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la Sentencia. Los demás medios exceptivos propuestos por las codemandadas, se declaran implícitamente resueltos.

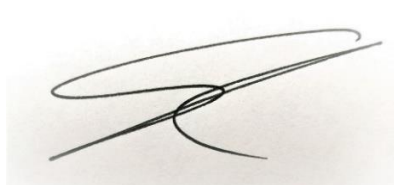
SÉPTIMO: En caso de no ser apelada la presente decisión o serlo parcialmente, se remitirá lo actuado ante el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Laboral para que se surta el grado jurisdiccional de Consulta en favor de Colpensiones.

Lo resuelto se notifica **ESTRADOS**.

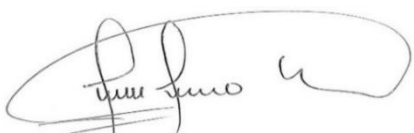
Al no haber sido apelada la presente decisión, se ordena remitir lo actuado ante el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Laboral para que se surta el grado jurisdiccional de Consulta en favor de Colpensiones.

Link dela audiencia:

<https://playback.lifsize.com/#!/publicvideo/10edlddd-5441-4410-ba78-9301eel8aaad?vcpubtoken=51e3aa5a-c3d1-4c4d-9325-fd5e84efe942>



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ.



JOHN JAIRO GARCIA RIVERA
SECRETARIO.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RDO.: 0526631050012021 -00034-00

Se incorpora al expediente la constancia de notificación a la parte demandada, que antecede.

La cual cumple con los parámetros de la Ley 2213 de 2022, en su artículo 8°.

CÚMPLASE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO (ANT)

AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS,
SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS,
TRÁMITE Y JUZGAMIENTO
Artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social
(RESUMEN DE ACTA)

Fecha	12 DE DICIEMBRE DE 2022.	Hora	9:00	AM X	PM
-------	--------------------------	------	------	------	----

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	2	1	0	0	0	8	7
Departame nto		Municipio			Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado			Año			Consecutivo					

DEMANDANTE: BEATRIZ ELENA CORDOBA GRACIANO
DEMANDADOS: COLPENSIONES
AFP PROTECCIÓN S.A.

Se reconoce personería:

A la Dra. Gladys Marcela Zuluaga Ocampo, con TP N° 298.961 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de Protección S.A. en los términos y con las facultades indicadas en el poder, incluida la de representación legal para la presente audiencia.

1. ETAPA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN

DECISIÓN					
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial		No Acuerdo	X
Encontrando el Despacho que la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones emitió certificación N° 00634-2022, mediante la cual indica que no propone fórmula de conciliación.					

2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN				
Excepciones Previas		Si		No X

Encontrando el Despacho que NO hay lugar a pronunciamiento alguno al no haberse formulado excepciones previas.			
3. ETAPA DE SANEAMIENTO			
DECISIÓN			
No hay necesidad de sanear	x	Hay que sanear	
Las partes no encuentran ninguna irregularidad en el proceso, que deba ser saneada en este momento procesal.			
4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO.			
El conflicto jurídico a resolver consiste en establecer si existió un incumplimiento del deber de información en cabeza de la AFP PROTECCIÓN S.A. que conlleve a la ineficacia o nulidad del traslado de régimen de la señora BEATRIZ ELENA CORDOBA GRACIANO del RPM al RAIS; en caso afirmativo si hay lugar a declarar válida, vigente y sin solución de continuidad su afiliación a Colpensiones; con el consecuente traslado y la devolución por parte de la AFP PROTECCIÓN S.A. de todos los valores y rendimientos de sus cuentas de ahorro individual. Se le concede la palabra a los apoderados de las partes, para que se pronuncien sobre la fijación del litigio. Así las cosas, se declara cerrada la etapa de fijación del litigio y se notifica en Estrados.			
5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS.			
PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE			
DOCUMENTAL: Se decreta la prueba documental allegada con la demanda obrante en el expediente digital a fls. 18 a 73 del archivo 01 del expediente digital.			
PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA			
<u>AFP PROTECCIÓN S.A:</u>			
DOCUMENTAL: Se decreta la prueba documental allegada con la contestación a la demanda, obrante a fls. 41 a 70 del archivo 03 del expediente digital.			
INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio que deberá absolver el demandante Beatriz Elena Córdoba Graciano con reconocimiento de documentos.			

COLPENSIONES:

DOCUMENTAL: Se decreta la prueba documental allegada con la contestación a la demanda obrante en el expediente digital a fls. 24 a 27 del archivo 09 y el expediente administrativo que en la carpeta del archivo 10 del expediente digital.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio que deberá absolver la demandante.

Se concede la palabra a los apoderados de las partes para que se pronuncien sobre la prueba decretada.

Se finaliza la Audiencia del Art. 77 del CPT y de la SS, se continúa con la,

AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO
Artículo 80 CPTYSS

ETAPA DE PRACTICA DE PRUEBAS

Se clausura el debate probatorio.

ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Los apoderados de ambas partes presentan alegatos de conclusión.

SENTENCIA N° 0124

PARTE RESOLUTIVA:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la ineficacia de la afiliación de la señora **BEATRIZ ELENA CÓRDOBA GRACIANO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.046.233, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, entendiéndose que ha permanecido afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones, sin solución de continuidad; según lo explicado en la parte considerativa de esta Sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** a trasladar a Colpensiones, la totalidad de aportes por pensión recibidos en la cuenta de ahorro individual de la demandante Beatriz Elena Córdoba Graciano con motivo de su afiliación, con los rendimientos financieros, sin descuento alguno, incluyendo el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas

de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, así como el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos; incluyéndose además los bonos pensionales si los hubiere; **todo ello dentro del término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta Sentencia**; de acuerdo a lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones- recibir los dineros trasladados, teniendo a la señora Beatriz Elena Córdoba Graciano como afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, sin solución de continuidad, actualizando su historia laboral para los fines pensionales y prestacionales a que hubiere lugar; según los considerandos de este proveído.

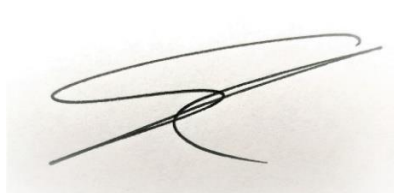
CUARTO: CONDENAR en Costas a cargo de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.; fijándose como agencias en derecho la suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/L (\$3.000.000,00)** en favor de la demandante, señora **BEATRIZ ELENA CÓRDOBA GRACIANO**.

QUINTO: DECLARAR no probada la excepción de prescripción, formulada por la parte demandada; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la Sentencia. Los demás medios exceptivos propuestos por las codemandadas, se declaran implícitamente resueltos.

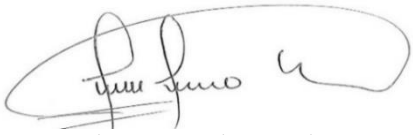
SEXTO: En caso de no ser apelada la presente decisión o serlo parcialmente, se remitirá lo actuado ante el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Laboral para que se surta el grado jurisdiccional de Consulta en favor de Colpensiones.

Lo resuelto se notifica **ESTRADOS**.

Al no haber sido apelada la presente decisión, se ordena remitir lo actuado ante el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Laboral para que se surta el grado jurisdiccional de Consulta en favor de Colpensiones.



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ.



JOHN JAIRO GARCIA RIVERA
SECRETARIO.

Link dela audiencia:

<https://playback.lifesize.com/#!/publicvideo/10ed1ddd-5441-4410-ba78-9301ee18aaad?vcpubtoken=51e3aa5a-c3d1-4c4d-9325-fd5e84efe942>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO (ANT)

AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS,
SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, y
TRÁMITE Y JUZGAMIENTO
Artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social
(RESUMEN DE ACTA)

Fecha	12 DE DICIEMBRE DE 2022.	Hora	9:00	AM X	PM
-------	--------------------------	------	------	------	----

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	2	1	0	0	4	5	7
Departame nto		Municipio			Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado			Año			Consecutivo					

DEMANDANTE: LUCÍA DEL SOCORRO BARRERA ARENAS.
DEMANDADOS: COLPENSIONES
AFP PROTECCIÓN S.A.

Se reconoce personería:

A la Dra. Gladys Marcela Zuluaga Ocampo, con TP N° 298.961 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de Protección S.A. en los términos y con las facultades indicadas en el poder, incluida la de representación legal para la presente audiencia.

1. ETAPA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN

DECISIÓN					
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial		No Acuerdo	X
Encontrando el Despacho que la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones emitió certificación N° 26435-2021, mediante la cual indica que no propone fórmula de conciliación.					

2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN				
Excepciones Previas		Si		No X

Encontrando el Despacho que NO hay lugar a pronunciamiento alguno al no haberse formulado excepciones previas.			
3. ETAPA DE SANEAMIENTO			
DECISIÓN			
No hay necesidad de sanear	x	Hay que sanear	
Las partes no encuentran ninguna irregularidad en el proceso, que deba ser saneada en este momento procesal.			
4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO.			
El conflicto jurídico a resolver consiste en establecer si existió un incumplimiento del deber de información en cabeza de la AFP PROTECCIÓN S.A. que conlleve a la ineficacia o nulidad del traslado de régimen de la señora LUCIA DEL SOCORRO BARRERA ARENAS del RPM al RAIS; en caso afirmativo si hay lugar a declarar válida, vigente y sin solución de continuidad su afiliación a Colpensiones; con el consecuente traslado y la devolución por parte de la AFP PROTECCIÓN S.A. de todos los valores y rendimientos de sus cuentas de ahorro individual. Así mismo se analizará de manera subsidiaria si es procedente el reconocimiento de la indemnización de perjuicios. Se le concede la palabra a los apoderados de las partes, para que se pronuncien sobre la fijación del litigio. Así las cosas, se declara cerrada la etapa de fijación del litigio y se notifica en Estrados.			
5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS.			
PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE			
DOCUMENTAL: Se decreta la prueba documental allegada con la demanda obrante en el expediente digital a fls. 12 a 104 del archivo 01 del expediente digital. TESTIMONIAL: Se decreta el testimonio de la señora Carmen Alicia Lenis Arroyave.			
PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA			
<u>AFP PROTECCIÓN S.A:</u>			

DOCUMENTAL: Se decreta la prueba documental allegada con la contestación a la demanda, obrante a fls. 31 a 83 del archivo 13 del expediente digital.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio que deberá absolver el demandante LUCÍA DEL SOCORRO BARRERA ARENAS con reconocimiento de documentos.

COLPENSIONES:

DOCUMENTAL: Se decreta la prueba documental allegada con la contestación a la demanda obrante en el expediente digital a fls. 21 a 24 del archivo 11 y el expediente administrativo que obra en carpeta identificada con el número 12 del expediente digital.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio que deberá absolver el demandante.

Se concede la palabra a los apoderados de las partes para que se pronuncien sobre la prueba decretada.

Se finaliza la Audiencia del Art. 77 del CPT y de la SS, se continúa con la,

AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO
Artículo 80 CPTYSS

ETAPA DE PRACTICA DE PRUEBAS

Se clausura el debate probatorio.

ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Los apoderados de ambas partes presentan alegatos de conclusión.

SENTENCIA N° 0125

PARTE RESOLUTIVA:

PRIMERO: DECLARAR la ineficacia de la afiliación de la señora LUCÍA DEL SOCORRO BARRERA ARENAS, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.087.657, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., entendiéndose que ha permanecido afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones, sin

solución de continuidad; según lo explicado en la parte considerativa de esta Sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** a trasladar a Colpensiones, la totalidad de aportes por pensión recibidos en la cuenta de ahorro individual de la demandante Lucía del Socorro Barrera Arenas con motivo de su afiliación, con los rendimientos financieros, sin descuento alguno, incluyendo el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, así como el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos; incluyéndose además los bonos pensionales si los hubiere; todo ello dentro del término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta Sentencia; de acuerdo a lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR a la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones-** recibir los dineros trasladados, teniendo a la señora **LUCÍA DEL SOCORRO BARRERA ARENAS** como afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, sin solución de continuidad, actualizando su historia laboral para los fines pensionales y prestacionales a que hubiere lugar; según los considerandos de este proveído.

CUARTO: CONDENAR en Costas a cargo de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**; fijándose como agencias en derecho la suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/L (\$3.000.000,00)** en favor de la demandante, señora **LUCÍA DEL SOCORRO BARRERA ARENAS**.

QUINTO: DECLARAR no probada la excepción de prescripción, formulada por la parte demandada; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la Sentencia. Los demás medios exceptivos propuestos por las codemandadas, se declaran implícitamente resueltos.

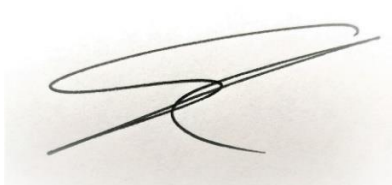
SEXTO: En caso de no ser apelada la presente decisión o serlo parcialmente, se remitirá lo actuado ante el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Laboral para que se surta el grado jurisdiccional de Consulta en favor de Colpensiones.

Lo resuelto se notifica **ESTRADOS**.

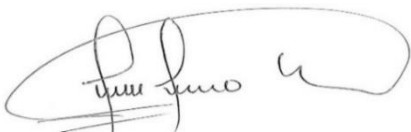
Al no haber sido apelada la presente decisión, se ordena remitir lo actuado ante el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Laboral para que se surta el grado jurisdiccional de Consulta en favor de Colpensiones.

Link de la audiencia:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/10ed1ddd-5441-4410-ba78-9301ee18aaad?vcpubtoken=51e3aa5a-c3d1-4c4d-9325-fd5e84efe942>

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ.

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized 'J' followed by a horizontal line and a small flourish.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA
SECRETARIO.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES
PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO, DECRETO DE
PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO

Artículos 77 Y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social
(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA ESCUCHAR CD)

Fecha	Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)	Hora	9.00	AM X	PM
-------	---	------	------	------	----

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	2	2	0	0	0	2	5
Departame nto	Municip io		Códig o Juzga do		Especiali dad		Consecuti vo Juzgado		Año		Consecutivo									

DEMANDANTE: **JOSÉ OSCAR CANO HENAO**

DEMANDADA: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE
FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**

Se reconoce personería jurídica a la doctora María Carolina Galeano Correa, portadora de la tarjeta profesional N° 289.021 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de Protección S.A. en los términos y con las facultades indicadas en el poder, incluida la de representación legal para la presente audiencia.

se acepta la sustitución de poder que hace la Dra. Elsa Gladys Muñoz Gutiérrez en el doctor John Fredy Velásquez Restrepo, portador de la tarjeta profesional N° 198.217 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación del demandante José Oscar Cano Henao en los términos y con las facultades indicadas en la sustitución de poder.

SE AGOTA ETAPA DEL ARTICULO 77 DEL CPLYSS

PRACTICA DE PRUEBAS

CLAUSURA DEL DEBATE PROBATORIO

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

SENTENCIA No. 0127

PARTE RESOLUTIVA
RESUELVE PRIMERO: DECLARAR la ineficacia de la afiliación del señor JOSÉ OSCAR CANO HENAO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.629.086, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., entendiéndose que ha permanecido afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones, sin solución de continuidad; según lo explicado en la parte considerativa de esta Sentencia. SEGUNDO: CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. a trasladar a Colpensiones, debidamente indexado, la totalidad de aportes por pensión recibidos en la cuenta de ahorro individual del demandante JOSÉ OSCAR CANO HENAO con motivo de su afiliación, con los rendimientos financieros, sin descuento alguno, incluyendo el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y

sobrevivencia, así como el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, los bonos pensionales si los hubiere y con cargo a sus propios recursos; **todo ello dentro del término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta Sentencia**; de acuerdo a lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- recibir los dineros trasladados, teniendo al señor JOSÉ OSCAR CANO HENAO como afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, **sin solución de continuidad, actualizando su historia laboral** para los fines pensionales y prestacionales a que hubiere lugar; según los considerandos de este proveído.

CUARTO: CONDENAR en Costas a cargo de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.; fijándose como agencias en derecho la suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/L (\$3.000.000,00)** en favor del demandante, señor **JOSÉ OSCAR CANO HENAO**.

QUINTO: DECLARAR no probada la excepción de prescripción, formulada por la parte demandada; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la Sentencia. Los demás medios exceptivos propuestos por las codemandadas, se declaran implícitamente resueltos.

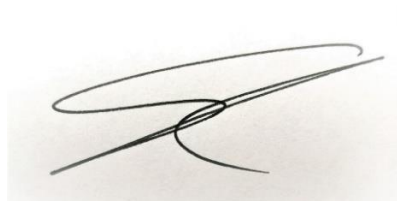
SEXTO: En caso de no ser apelada la presente decisión o serlo parcialmente, se remitirá lo actuado ante el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Laboral para que se surta el grado jurisdiccional de Consulta en favor de Colpensiones.

Al no haber sido apelada la presente decisión, se ordena remitir lo actuado ante el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Laboral para que se surta el grado jurisdiccional de Consulta en favor de Colpensiones.

Lo resuelto se notifica en Estrados.

Se ordena que por Secretaría del Despacho se proceda con la remisión del expediente digital.

Link expediente: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/eb045acc-8ff7-434f-b46a-3bec287947d0?vcpubtoken=458c42ec-b58f-4f58-ace3-be3635f01891>

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized 'J' followed by the name 'John Jairo Garcia Rivera' in a cursive script.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado. 052663105001-2022-00202-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

En vista de que la presente demanda, fue debidamente notificada por la parte actora, se da por contestada la misma por la demandada **COLPENSIONES**; en consecuencia se procede a fijar fecha dentro del proceso que promueve **BLANCA STELLA ARENAS CARDONA** en contra de **COLPENSIONES**, para celebrar la Audiencia de conciliación, decisión de excepciones, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, trámite y juzgamiento, se señala el **miércoles veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)** a las **nueve de la mañana (9:00 a.m.)**.

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se le reconoce personería a la firma de abogados **PALACIO CONSULTORES S.A.S.**, para representar los intereses de **COLPENSIONES**.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



Auto Interlocutorio	0974
Radicado	052663105001-2022-00285-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	MONICA MARIA BEDOYA ECHEVERRI
Demandado (s)	COLPENSIONES Y CAJA DE AUXILIO Y PRESTACIONES DE ACDAC- CAXDAC

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Por haberse contestado la demanda de manera oportuna y por cumplir con los presupuestos del Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tiene por contestada la demanda por parte de CAJA DE AUXILIO Y PRESTACIONES DE ACDAC- CAXDAC.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. NESTOR DANIEL GONZALEZ RODRIGUEZ, portador de la T.P. N° 251.763 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de CAJA DE AUXILIO Y PRESTACIONES DE ACDAC- CAXDAC.

En vista de que a la fecha no existe notificación de la co demandada COLPENSIONES, se dispone su notificación por secretaria del despacho.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES
PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO, DECRETO DE
PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO

Artículos 77 Y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA ESCUCHAR CD)

Fecha	Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)	Hora	9.00	AM X	PM
-------	--	------	------	------	----

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	2	2	0	0	3	1	0
Departame nto	Municip io				Códig o Juzga do	Especiali dad			Consecuti vo Juzgado			Año			Consecutivo					

DEMANDANTE: LUISA FERNANDA SALINAS ACOSTA

DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES, PROTECCION S.A.

Se reconoce personería jurídica a la doctora María Carolina Galeano Correa, portadora de la tarjeta profesional N° 289.021 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de Protección S.A. en los términos y con las facultades indicadas en el poder, incluida la de representación legal para la presente audiencia.

SE AGOTA ETAPA DEL ARTICULO 77 DEL CPLYSS

PRACTICA DE PRUEBAS

CLAUSURA DEL DEBATE PROBATORIO

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

SENTENCIA No. 0128

PARTE RESOLUTIVA

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la ineficacia de la afiliación de la señora LUISA FERNANDA SALINAS ACOSTA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.501.776, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, entendiéndose que ha permanecido **afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones, sin solución de continuidad**; según lo explicado en la parte considerativa de esta Sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. a trasladar a Colpensiones, debidamente indexado, la totalidad de aportes por pensión recibidos en la cuenta de ahorro individual de la demandante **LUISA FERNANDA SALINAS ACOSTA** con motivo de su afiliación, con los rendimientos financieros, sin descuento alguno, incluyendo el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, así como el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, los bonos pensionales si los hubiere y con cargo a sus propios recursos; **todo ello dentro del término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta Sentencia**; de acuerdo a lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- recibir los dineros trasladados, teniendo a la señora LUISA FERNANDA SALINAS ACOSTA como afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, sin solución de

continuidad, actualizando su historia laboral para los fines pensionales y prestacionales a que hubiere lugar; según los considerandos de este proveído.

CUARTO: CONDENAR en Costas a cargo de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**; fijándose como agencias en derecho la suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/L (\$3.000.000,00)** en favor de la demandante, señora **LUISA FERNANDA SALINAS ACOSTA**.

QUINTO: DECLARAR no probada la excepción de prescripción, formulada por la parte demandada; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la Sentencia. Los demás medios exceptivos propuestos por las codemandadas, se declaran implícitamente resueltos.

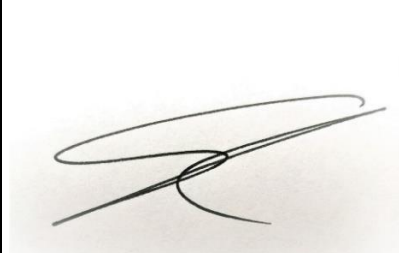
SEXTO: En caso de no ser apelada la presente decisión o serlo parcialmente, se remitirá lo actuado ante el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Laboral para que se surta el grado jurisdiccional de Consulta en favor de Colpensiones.

Al no haber sido apelada la presente decisión, se ordena remitir lo actuado ante el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Laboral para que se surta el grado jurisdiccional de Consulta en favor de Colpensiones.

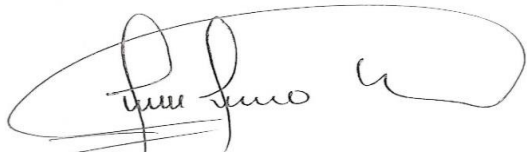
Lo resuelto se notifica en Estrados.

Se ordena que por Secretaría del Despacho se proceda con la remisión del expediente digital.

Link expediente: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/eb045acc-8ff7-434f-b46a-3bec287947d0?vcpubtoken=458c42ec-b58f-4f58-ace3-be3635f01891>



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'John Jairo Garcia Rivera', enclosed within a large, loopy oval stroke.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA
SECRETARIO

Auto Interlocutorio	0973
Radicado	052663105001-2022-00486-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	OLGA LUCIA CORDOBA JARAMILLO
Demandado (s)	COLPENSIONES Y LAMITER SAS

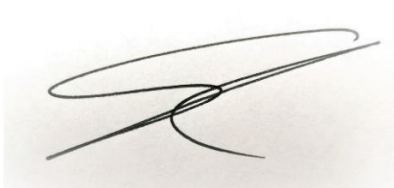
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a que Colpensiones procedió a dar respuesta a la demanda sin existir constancia de notificación, en los términos del Artículo 301 del Código de General del Proceso, se da por notificada por conducta concluyente.

Por cumplir con los presupuestos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tiene por contestada la demanda por parte de la demandada Colpensiones.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Fima de abogados PALACIO CONSULTORES SAS, quien faculta para actuar a la Doctora NATALIA ECHAVARRIA VALLEJO, portadora de la T.P. No. 284.430 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de Colpensiones.

NOTIFÍQUESE:



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ